



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00906-00.

A través de memorial visible a fl. 132 del expediente digital, el gestor adjetivo de la organización accionante solicita el emplazamiento de los perseguidos, en razón de que resultaron fallidas las notificaciones por aviso remitidas a las direcciones reportadas (fls. 133 a 143 de la infoliatura virtual).

Sin embargo, no es factible avalar la referida gestión frente al encartado JESÚS URIBE GAVIRIA, toda vez que respecto de dicho sujeto procesal se hallaba pendiente el noticiamiento personal, sin que éste se hubiera desarrollado, a pesar de que así se ordenó mediante auto calendado a 17 de febrero del año en curso. En ese sentido, no era factible que se agotara frente al mencionado ciudadano la comunicación por aviso, cuya evacuación dependía de la adecuada realización de la primera forma de publicitación.

En ese sentido, es tarea de la parte reclamante adelantar el enteramiento faltante. Empero, para la época que nos alcanza, en orden a las medidas implementadas en razón de la contingencia sanitaria que afronta el país, dicha actuación ha de ejecutarse conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliéndose estrictamente las exigencias allí establecidas.

De otro lado, en cuanto a la notificación por aviso efectuada en torno a los restantes convocados, es menester que ella se lleve a cabo igualmente por el conducto digital que se suministró en su momento, cuya utilización, insistimos, ha sido avalada por el aducido cuerpo normativo; mecanismo que ha de agotarse, sin que por ende sea viable el emplazamiento. En ese campo, han de cumplirse los parámetros estatuidos por el art. 292 del Código General del Proceso, pero atemperándose a lo enseñado por el antes nombrado Decreto, por lo cual ha de enviarse a los destinatarios la demanda y sus anexos, además del pertinente auto, lo que evitará que éstos deban acudir al Palacio de Justicia; actividad que solo puede permitirse de manera excepcional.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al banco incoante para que delante las señaladas actividades notificadorias, por conductos virtuales, según las preceptivas en alusión, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de este auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito, conforme lo prevé el num. 1° del art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una gestión relacionada con la orden que aquí se expide.



Por otro lado, se **agrega** al expediente la constancia de radicación en el respectivo organismo de tránsito del soporte referente a la figura preventiva ordenada en su oportunidad y los recibos de pago dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (fls. 146 a 148 del legajo en cita).

Finalmente, se **ponen en conocimiento** de la parte interesada, las respuestas brindadas por la última autoridad mencionada, frente a las cautelas comunicadas en su momento (fls. 149 a 174 *ibidem*).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DE 3 DE AGOSTO DE 2020
---

SECRETARIA
------------

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c679b8aca18afbc86a70421cf4bf134677f2a51eeb2049547b3df6c5a20a81**

Documento generado en 30/07/2020 12:10:07 p.m.